

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia Nº 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal de Martín.

Demandado: María Ana Rosa Hidalgo viuda de Rodríguez y otro.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Clara Inés Bernal de Martín, contra María Ana Rosa Hidalgo viuda de Rodríguez y Gregorio Rodríguez, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6º ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de María Ana Rosa Hidalgo viuda de Rodríguez y Gregorio Rodríguez y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6

¹ Art. 375 del CGP.

Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Alcira Inés Romero Prieto., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 027
Hoy 01 de agosto de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia Nº 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Aguedita Ciprián de Linares y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Rosa Elvira Ciprián de Linares, contra Aguedita Ciprián de Linares, Marcos Babativa, Matilde Bejarano, herederos indeterminados de María del Carmen Ciprián, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6º ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de Aguedita Ciprián de Linares, Marcos Babativa, Matilde Bejarano, herederos indeterminados de María del Carmen Ciprián, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad

¹ Art. 375 del CGP.

con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

SENIA PEREZ CASTILLO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 027 Hoy 01 de agosto de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.

 $^{^{\}rm 2}$ Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia Nº 125-2022.

Demandante: Jorge Ulices Baracaldo Martínez y otra.

Demandado: Luís Hernando Velandia y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Doralba Baracaldo Martínez y Jorge Ulices Baracaldo Martínez, contra Luís Hernando Velandia Beltrán, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto

¹ Art. 375 del CGP.

806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA. La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 027 Hoy 01 de agosto de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 039-2017.

Demandante: Fernando Antonio Romero Prieto. Demandado: Carlos Alberto Beltrán Martínez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/ Juez /

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

NIA PEREZ CASTILLO

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo N° 250-2013.

Ejecutante: Banco de Bogotá.

Ejecutado: Héctor Antonio Bejarano Beltrán.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del Banco de Bogotá donde se informa que han congelado una cuenta a nombre del demandado, por cuenta de este proceso, y solicitan se informe si deben continuar con la afectación por la medida cautelar aquí decretada, se le hace saber al peticionario que mediante auto del 03 de mayo de 2016 se declaró la terminación por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, por secretaría comuníquese la presente decisión a la entidad peticionaria y procédase tal como fue ordenado mediante el auto de 03 de mayo de 2016.

NOTIFÍOUESE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°027 fijado hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 131-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Ciro Alben León Romero y otro.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Adecue las pretensiones de la demanda (pretensión 4, 5 y 6), tenga en cuenta que no coincide con la literalidad de los títulos báculo de ejecución, además no es el momento oportuno para realizar liquidación de crédito.
- 2. Mencione la dirección física de los demandados, tenga en cuenta que se menciona el nombre de la finca y el municipio, pero no la vereda.
- 3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado <u>jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez /

SENIA PEREZ CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 141-2022.

Demandante: Herminia Pela de Choachí. Demandado: Casemiro Félix y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
- 2. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avaluó catastral. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
- 3. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, para tener plena identificación del mismo.
- 4. Mencione los colindantes y linderos del bien objeto de usucapión. Art. 83 inc. 2 CGP.
- 5. Aporte el registro civil de defunción de los titulares de derecho real de dominio, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra herederos indeterminados. Art. 86 C.G.P.
- 6. Aclare si dirige la demanda contra herederos determinados o indeterminados, en el evento de dirigirse la demanda contra herederos determinados, apórtese el correspondiente registro civil de nacimiento de éstos o prueba de su parentesco. Art. 84-2 del CGP.
- 7. Aclare el poder, tenga en cuenta que el número de folio de matrícula inmobiliaria no coincide con el certificado de tradición y libertad aportado así como tampoco con los hechos y pretensiones de la demanda.
- 8. En tal sentido aclare los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto.

- 9. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se manifiesta haber adquirido el predio por compra de derechos y acciones, y si existe falsa tradición, indique si lo pretendido es el saneamiento de la titulación y no la declaración de pertenencia.
- 10. Aporte las escrituras públicas relacionadas en el acápite de pruebas, debidamente traducidas y legibles, tenga en cuenta que no es posible su lectura por parte del juzgado, además que algunos folios aparecen borrosos.
- 11. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Nº 135-2022.

Demandante: José Alfonso Bonilla Bejarano. Causante: José Agapito Bonilla Barreto.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de José Alfonso Bonilla Bejarano, José Luís Ángel Bonilla, María Emma Bonilla Bejarano, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aporte el certificado catastral especial de los bienes relictos para determinare la cuantía del proceso. Art. 26 # 5. C.G.P.
- 2. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía indicada en el libelo demandatorio.
- 3. Aporte prueba de la defunción de Ana Betulia Martínez González y Anatilde Bejarano Bejarano, así como de María Cecilia Bonilla Martínez, quienes se manifiesta en la demanda haber fallecido.
- 4. Aporte prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante herederos en representación Oscar Jaime y Amanda Mayerly González Bonilla.
- 5. Aclare si solicita la liquidación de sociedad conyugal de los causantes.
- 6. Solicite el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P.
- 7. Aclare los hechos de la demanda tenga en cuenta que menciona en el hecho 7 que le corresponde a los demandantes herederos el 100% de los inmuebles, pero se manifiesta existir otros herederos.
- 8. Aclare la dirección física de las partes indicando nomenclatura o nombre de la finca si es bien rural, la vereda y municipio.
- 9. Aclare el acápite de notificaciones, tenga en cuenta el domicilio de las partes relacionado en la demanda.
- 10. Consecuente con lo anterior apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP. concordante con el art. 265 ibídem.
- 11. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESENIA PEREZ CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora e las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión Nº 129-2022.

Demandante: Guillermo Alfonso Obando León. Causante: Juan Pascacio Obando Velásquez y otra.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Guillermo Alfonso Obando León, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

- 1. Aclare la dirección física aportada de los herederos, tenga en cuenta que se menciona el municipio y nombre pero no la vereda o nomenclatura. Art. 82 # 10.
- 2. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., concordante con el art. 265 ibídem, tenga en cuenta que se menciona un valor diferente en la relación inventarios y avalúos diferente al avaluó presentado por el perito.
- 3. Aclarar el inventario de los bienes relictos de conformidad con lo signado por el artículo 444 Nº 6. Tenga en cuenta que la vereda que allí se menciona no coincide con la anotada en la demanda.
- 4. Aporte Registro Civil de Nacimiento de Guillermo Alfonso Obando León y Juan de Jesús Obando, tenga en cuenta que no basta con la certificación aportada. Art. 489 # 3. C.G.P.
- 5. Aporte Registro Civil de Defunción de Juan Pascacio Obando Velásquez, Gricelda Bertilda León de Obando y María Clomina León de Obando, tenga en cuenta que únicamente se aporta el de Gricelda pero el mismo no es legible. Art. 489 C.G.P.
- 6. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que la ubicación del bien inmueble relacionado no coincide con el folio de matrícula inmobiliaria aportado.
- 7. Aclare el encabezado de la demanda, tenga en cuenta que se menciona iniciar la sucesión de Juan Pascacio Obando Velásquez y María CLomina León Obando y no para la liquidación de la sociedad conyugal; así mismo el demandante tendrá si prueba su calidad de heredero tal como se manifiesta en los hechos de la demanda legitimación en la causa por activa para iniciar la sucesión del causante Juan Pascacio y su respectiva liquidación de sociedad conyugal pero no la sucesión Clomina León.
- 8. Aporte registro civil de matrimonio de los causantes tanto de Juan Pascacio Obando Velásquez con Gricelda Bertilda León de Obando y del mismo con Clomina León.

- 9. Aclare la identificación del bien inmueble objeto de sus pretensiones, en todos los escritos aportados, inventarios y avalúos y escrito de demanda.
- 10. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art.73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENIA PEREZ

/ Juez /

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 DE AGOSTO de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular Nº 140-2022.

Ejecutante: José Ignacio Gómez Díaz. Ejecutado: Vidal Helí Bojacá Vergara.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de José Ignacio Gómez Díaz, contra Vidal Helí Bojacá Vergara, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$11.700.000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
- 2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin

exceder el 2% pactado por las partes, desde el día 8 de junio de 2021, hasta el día 8 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Orlando de Jesús Cruz Rodas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en $\,$ ESTADO N° 027 Hoy 01 de agosto de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Nº 152-2021.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia. Ejecutado: Yanira Martín Rodríguez.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta liquidación del crédito por la parte interesada de conformidad con lo signado por el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. por secretaría córrase el traslado correspondiente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

SENIA PEREZ CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 008-2020.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera. Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por parte del perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SENIA PEREZ Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 163-2016.

Demandante: María Rosa Ángela Martín Hidalgo.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín.

A.S.

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, apórtese por la interesada los certificados catastral especial de los bienes objeto de usucapión, tenga en cuenta que, dichos documentos han sido solicitados en varias oportunidades y para verificar si es procedente su solicitud habrá que determinar la cuantía y adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDY YESENIA PEREZ CASTILLO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano y otros.

Demandado: Herederos indeterminados de Eudoro Linares Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allegan los certificados de calificación de la demanda de la referencia, déjese sin valor ni efecto alguno el emplazamiento realizado el pasado 15 de octubre de 2021; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/ Juez /

SÉNIA PEREZ CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 1 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Nº 027-2019.

Ejecutante: Luz Mary Gómez.

Ejecutado: Jaime Alberto Velásquez

A.S.

Como quiera que el apoderado judicial del demandado designado dentro de las presentes diligencias, no cumplió con su mandato, esto es no dio contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, de conformidad con lo normado por el artículo 49 inciso 2 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador Ad-Litem dentro del presente proceso, al Delfín Octavio Ramírez Vargas. Requiérase al prenombrado para que en próximas oportunidades dé estricto cumplimiento a las ordenes emanadas por este despacho, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial del ejecutado dentro del presente asunto, al Dr. José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

TERCERO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIA PEREZ CASTILLO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 039-2017.

Demandante: Fernando Antonio Romero Prieto. Demandado: Carlos Alberto Beltrán Martínez.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, por secretaría remítase copia del audio de la sentencia y del acta del 12 de julio de 2022 al correo electrónico de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESENIA PEREZ CASTILLO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario N° 160-2021.

Demandante: Elifonso Enrique Romero.

Demandado: Mario Humberto Velandia Fonseca.

A.S.

Previo a pronunciarnos respecto de la petición de aplazamiento formulada por la parte demandada, acredite el mismo haber enviado el escrito de su solicitud a la parte actora, de conformidad con lo signado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SÉNIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO Nº 017-2021.

DE: Graciela Jiménez Díaz.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y I.P.S. Clínica Medical.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces y a la Cámara de Comercio correspondiente, para que en el término de <u>DOS (2) días</u>, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de abril de 2015, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela de primera y segunda instancia dentro de las presentes diligencias.

<u>Vencido el término del requerimiento</u>, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SÉNIA PEREZ Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría otificación por Es

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A M



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Nº 132-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: José Alfredo Rivera Urrego y otra.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada de manera personal, quien no dio contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$731, 714, 45.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado iprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENIA PEREZ CASTILLO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 049-2021.

Ejecutante: Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.

Ejecutado: Luz Elvira Galindo Sanabria.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, nótese que no se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.



Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Nº 201-2018.

Ejecutante: Luz Marina Herrera Velandia. Ejecutado: José Ignacio Jiménez Díaz.

A.S.

Como quiera que obra solicitud por parte del demandado dentro del presente asunto de desarchivo del proceso, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia no se encuentra archivado, por lo que es improcedente su petición.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa dentro del proceso, donde se informa que ha sido cancelada la totalidad de la obligación demandada, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciese a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que exceden del pago total que se haya realizado la ejecutante, que obran en este despacho y por cuenta de este proceso, al demandado José Ignacio Jiménez Díaz. Previa verificación de remanentes.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 027 fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.